

53-D-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con nueve minutos del día veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

El día cinco de octubre de dos mil veintidós, el señor [REDACTED] interpuso denuncia contra las licenciadas [REDACTED] y [REDACTED], Agentes Auxiliares de la Fiscalía General de la República (FGR), destacadas en la Unidad de Delitos Relativos al Patrimonio Privado y Propiedad Intelectual de la sede fiscal de Santa Elena, municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, con documentación adjunta (fs. 1 al 22); en la cual, en síntesis, señala los siguientes hechos:

a) el día treinta de abril de dos mil catorce interpuso una denuncia en la Unidad de Delitos Relativos al Patrimonio Privado y Propiedad Intelectual de la sede fiscal de Santa Elena, la cual se identificó con la referencia 1855-UDPP-2014; sin embargo, fue hasta el día doce de junio de dos mil diecisiete, que el referido expediente se asignó a la licenciada [REDACTED] quien lo tuvo para análisis hasta el día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

b) Desde la mencionada fecha –veinticinco de mayo– y hasta el día ocho de julio de dos mil diecinueve, el caso fue reasignado a la licenciada [REDACTED]; por lo que –afirma el denunciante– cada Fiscal tuvo asignado el caso para su diligenciamiento por más de un año, y dentro de la FGR por más de cinco años, sin que le dieran ninguna respuesta o se le informara sobre los avances del mismo.

c) El día cinco de octubre de dos mil veintiuno, en las instalaciones de la Unidad de Auditoría fiscal de Antiguo Cuscatlán, se notificó al señor [REDACTED] la resolución de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, emitida en el procedimiento administrativo referencia 002-AFUD-2020-1, por medio de la cual se le comunicó la imposibilidad de judicializar su caso debido al acaecimiento de la prescripción de la acción penal en sede fiscal, y donde se sancionó disciplinariamente a las referidas fiscales.

Finalmente, el señor [REDACTED] expresa que las servidoras públicas denunciadas no atendieron las instrucciones de sus jefes inmediatos relativas al caso, actuaron de forma irresponsable, no utilizaron de manera eficiente el tiempo de servicio para resolver a la brevedad su caso y transgredieron la prohibición ética del artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia del Tribunal de Ética Gubernamental tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

Ahora bien, el artículo 80 letra d) del Reglamento de la LEG –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “*El hecho sea de competencia exclusiva de otras instituciones estatales*”.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

En ese sentido, el principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara

autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). Como consecuencia de ello, la reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deba realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente el respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta.

En consecuencia, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que el señor [REDACTED] hace referencia a un retardo en la tramitación de una denuncia presentada en sede fiscal, identificada con la referencia 1855-UDPP-2014, atribuido a las licenciadas [REDACTED] y [REDACTED], Agentes Auxiliares de la FGR.

Sobre el particular, es pertinente indicar que, el artículo 17 del Código Procesal Penal señala que: *“La Fiscalía General de la República está obligada a ejercer la acción penal pública, para la persecución de oficio de los delitos en los casos determinados por este código, salvo las excepciones legales previstas; asimismo, cuando la persecución deba hacerse a instancia previa de los particulares.*

Si transcurridos cuatro meses de interpuesta la denuncia, aviso o querrela el fiscal no presenta el requerimiento respectivo o no se pronuncia sobre el archivo de las investigaciones, cuando éste proceda, la víctima podrá requerirle que se pronuncie, respuesta que deberá darse en el plazo de cinco días. en caso de no existir respuesta el interesado podrá acudir al fiscal superior a fin de que, dentro de tercero día, le prevenga al fiscal se pronuncie bajo prevención de aplicar el régimen disciplinario que establece la ley orgánica de la Fiscalía General de la República. El fiscal deberá resolver en un término de tres días.

En el caso que el fiscal no requiera atendiendo a la complejidad de la investigación o la necesidad de practicar otras diligencias de utilidad, a petición de interesado, el fiscal superior le fijará un plazo que no podrá exceder de tres meses para que presente requerimiento o se pronuncie sobre el archivo.

Ahora bien, si transcurrido cualquiera de los plazos indicados el funcionario competente de la Fiscalía General de la República no se pronuncia sobre los requerimientos de la víctima respecto al ejercicio de la acción penal, se producirá de pleno derecho la conversión de ésta (...).”

Es decir, la citada disposición establece un mecanismo de control de plazos que opera al seno de la institución fiscal, en virtud del cual, transcurrido el término correspondiente la víctima puede requerirle al fiscal que se pronuncie en un lapso de cinco de días. Si el fiscal no responde, el interesado puede acudir al *fiscal superior* para que le ordene a aquél que se pronuncie dentro de tres días, so pena de aplicar el régimen disciplinario que establece la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

En el mismo sentido, los artículos 268 y 270-A de la misma normativa, establecen que la FGR al recibir una denuncia, debe formular el requerimiento fiscal ante el juez respectivo en el plazo de setenta y dos horas si el imputado se encuentra detenido, y si no lo está deberá realizar las diligencias de investigación necesarias para los delitos comunes en un plazo que no podrá exceder de siete meses.

En todo caso, el Código prevé la conversión de la acción penal de pleno derecho cuando el funcionario competente no se pronuncie dentro de los plazos indicados.

De esta forma, la víctima puede plantear en la misma Fiscalía su inconformidad con el tiempo de respuesta y si a pesar de ello el retardo subsiste, la ley lo faculta a ejercer la acción penal por sus propios

medios ante los tribunales judiciales, lo cual de conformidad con el artículo citado procede *de pleno derecho*, es decir, no necesita la autorización de esa institución.

Esto significa que por disposición del legislador los retardos que se producen en sede fiscal deben ser verificados al interior de la misma institución, lo cual excluye la posibilidad que sea este Tribunal quien verifique el cumplimiento de los plazos por tratarse de una competencia exclusiva de la FGR, tal como se ha sostenido en esta sede en casos anteriores (Referencias 78-D-18 y 80-D-18; 8-D-19; 125-D-18 y 3-D-22).

Aunado a lo anterior, consta en la copia simple de la resolución de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada en el procedimiento referencia 002-AFUD-2020-1, tramitado por la Unidad de Auditoría Fiscal de la FGR, que las servidoras públicas denunciadas ya fueron sancionadas disciplinariamente por esa institución, al haberlas encontrado responsables administrativamente por el retardo y negligencia en la tramitación del expediente 1855-UDPP-2014 (fs. 6 al 21).

No obstante lo anterior, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas, no significa una desprotección de los derechos y bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; quedándole a salvo al señor [REDACTED] su derecho de ejercer las acciones legales pertinentes.

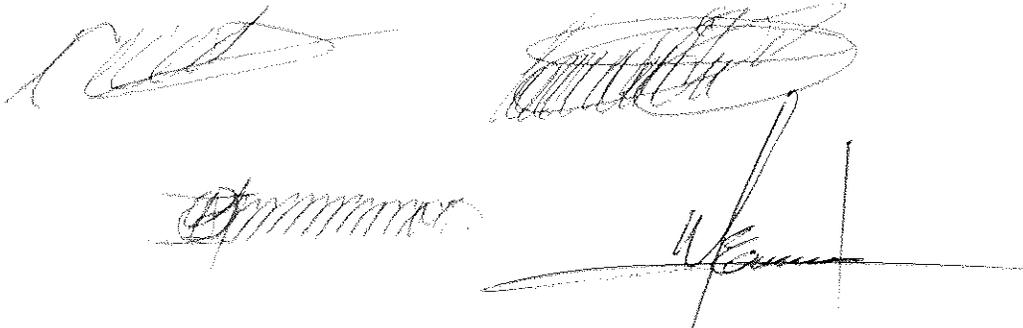
De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, en razón de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 letra i) y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 80 letra d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor [REDACTED] por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado como lugar para recibir notificaciones por parte del denunciante, señor [REDACTED], la dirección física que consta a f. 1 del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

